



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001-33-35-009-2022-00146-00
Naturaleza	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nubia Isabel Cabrera Mañosca
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Tema:	Pensión por aportes docente

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, profiere sentencia anticipada en los términos del numeral 1º literales b y c del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en el proceso iniciado por Nubia Isabel Cabrera Mañosca contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

Nubia Isabel Cabrera Mañosca, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 4133 del 28 de abril de 2022, mediante la cual se negó a la demandante la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización sin exigir el retiro definitivo del cargo.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó que:

i) se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a la demandante una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores



al cumplimiento del status jurídico pensional, es decir a partir del 12 de diciembre de 2019.

ii) se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto del reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, aplicando lo certificado por el DANE desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los arts. 187 y 192 del CPACA.

iii) que se condene al pago de intereses moratorios y en costas a las entidades demandadas.

2.2. Fundamentos fácticos

Señala la parte demandante que la docente demandante, nació el 12 de diciembre de 1964, por lo que en la actualidad tiene más cincuenta y cinco (55) años de edad.

Destaca que realizó aportes al antiguo ISS, hoy liquidado, y del cual sus semanas de cotización se encuentran en Colpensiones y cuyos aportes como semanas de cotización se encuentran en 246,29 semanas.

Que sobre su carrera en la docencia aclaró que una vez surtidos todos los trámites para el nombramiento, fue vinculada a la docencia oficial en el año 2003 y hasta la fecha de la demanda, se desempeña como docente oficial en esta entidad.

Expone que bajo la legislación establecida en la ley 812 de 2003, el demandante tendría derecho a la pensión de jubilación a la edad de 57 años, exigiéndole 1.300 semanas de cotización, pero se le exigía el retiro del cargo de docente oficial, para que la cancelación de la pensión se hiciera efectiva en la nómina de pensionados, circunstancia que no obedece a la legalidad, pues una vez se decreta la nulidad del acto administrativo demandado, debe reconocerse la pensión de jubilación por aportes, en compatibilidad con el salario de docente oficial.

Precisa que, si se observa la actividad como docente oficial de la demandante, posee más de 1.000 semanas de cotización, más de 55 años de edad y fueron realizados sus aportes antes de 23 de junio de 2003, lo que le otorga derecho a la pensión de jubilación por aportes, de conformidad con la ley 812 de 2003 y la ley 71 de 1988, en compatibilidad con el salario por pertenecer al régimen anterior en cuanto a su pensión de jubilación, al momento de completar su status pensional (1.000 semanas de aportes y 55 años edad).

2.3 Normas violadas y concepto de violación.



Como normas violadas la parte actora invoca las siguientes:

- Ley 71 de 1988 Artículo 7.
- Ley 91 de 1989, Artículo 15 Numerales 1 y 2.
- Ley 60 de 1993. Artículo 6.
- Ley 115 de 1993. Artículo 115.
- Ley 100 de 1993. Artículo 279.
- Ley 812 de 2003. Artículo 81.
- Decreto 3752 de 2003. Art. 1 y 2.

En torno al concepto de violación indicó que el derecho a gozar de la pensión a los cincuenta (50) años de edad, en aplicación de la excepción consagrada en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es solo para los docentes que tuvieran más de 15 años de servicio al 29 de enero de 1985, circunstancia que no reviste ninguna controversia por haberse disipado en el tiempo la ocurrencia de circunstancias de trabajadores en estas condiciones.

Precisó que con posterioridad se expidió el artículo 7 de la ley 71 de 1988, que permitió a los funcionarios públicos, como es el caso del demandante quien es docente oficial, acreditar veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo en el instituto de seguros sociales y al sector público, de la siguiente manera:

A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

Señaló que antes de 1988, no se podían computar los aportes al antiguo ISS (hoy Colpensiones), con los aportes al sector público, de tal forma que solo completando los requisitos de 20 años de servicio en el sector público o las 1.000 semanas de cotización al ISS laborando en el sector privado, de manera autónoma en cada uno de estos regímenes, era posible acceder a una pensión de jubilación o a una pensión por aportes.

Refirió que esta situación, solucionó una problemática que se había evidenciado muchos años atrás, habida cuenta que empleados públicos y privados con un número importante de semanas aportadas y de un tiempo muy avanzado en el sector público, no cumplían requisitos ni en un sector, ni en el otro, de tal manera que computar estos tiempos de servicio, resultó siendo una solución de orden legal, sin antecedentes en el tema de



pensiones de jubilación de los empleados públicos y privados.

Expresó que, para los docentes vinculados después de 1990, se unificó el régimen de prestaciones económicas y sociales, con el resto de los empleados públicos del orden nacional, ajustando así mismo todas aquellas disposiciones aplicables a los empleados públicos de esta denominación, completando, de ser necesario las semanas exigidas en el antiguo ISS, como lo estableció el artículo 7 de la ley 71 de 1988.

Expuso que, en el tema de pensiones hasta el año de 1989, solo se expidieron dos (2) disposiciones normativas que atañen a la pensión de jubilación por aportes para los docentes, esto es, la ley 71 de 1988 y la 91 de 1989.

En este sentido, los maestros vinculados con anterioridad al año 2003, se le aplican las normas anteriores a la expedición de la Ley 812 de 2003, es decir la Ley 71 de 1988 como trabajadores privados, o prestando el servicio público o privado con aportes al antiguo ISS, pues si trataba de proteger a los docentes que con alguna edad se vinculaban al sector público después del 26 de junio de 2003, y que lograban acreditar trabajo antes de la mencionada fecha, todas las disposiciones legales vigentes anteriores a la entrada en vigor de la presente, le son aplicables.

Arguyó que el acto administrativo demandado desconoce el contenido de las normas transitorias que en el presente asunto, le resultan aplicables al demandante, pues si bien es cierto no contempló todas las posibilidades que pueden presentarse en la actividad laboral, sí queda claro que los docentes que logren acreditar requisitos de disposiciones que se puedan adaptar al sector público, por haber realizado aportes antes del 26 de junio de 2003, se encuentran en las disposiciones aplicables antes de la entrada en vigencia del artículo 81 de la ley 71 de 1988.

Es claro que, si el docente se encontraba laborando con anterioridad al 26 de junio del año 2003, estuviera aportando a alguna de las entidades de previsión del sector público o al ISS, es preciso indicar que debe respetársele el régimen de transición que contiene el art. 81 de ley 812 de 2003, dicho de otra forma, los servidores públicos docentes vinculados hasta el 26 de junio de 2003, el reconocimiento se efectuará de conformidad con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes, en este caso el respeto por los aportes realizados al ISS, ya que esta entidad acata el régimen de transición establecido en la ley 71 de 1988.

2.4. Actuación procesal. El 12 de mayo de 2022, se presentó la demanda¹ y mediante auto del 6 de septiembre de 2022, se admitió la demanda², siendo notificada el 23 de

¹ Archivo 3 del cuaderno principal del expediente electrónico.

² Archivo 5 del cuaderno principal del expediente electrónico.



septiembre del 2022³, mediante correo electrónico a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En oportunidad, el FOMAG contestó la demanda de la referencia a través de memorial radicado el 26 de octubre de 2022⁴.

A través de auto del 22 de agosto de 2023, se resolvió lo pertinente sobre las excepciones y se dictó providencia para sentencia anticipada, por lo que se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas documentales y, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión⁵.

2.5. Contestación de la demanda.

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG): Dentro de la oportunidad procesal concedida la demandada FOMAG se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que el acto administrativo acusado no se encuentra inmerso en causal alguna de nulidad por cuanto este fue proferido en debida forma atendiendo al contexto factico y jurídico propio del demandante, por lo que no es procedente el reconocimiento y pago de jubilación por aportes.

Aseveró que los docentes nacionalizados que se vincularon hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes; y los nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, se regularían por las disposiciones vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en dicha ley.

Sobre el caso concreto, destacó que, la docente se encuentra vinculada al Fondo de Prestaciones del Magisterio a partir del año 2003, por lo que le es aplicable lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, téngase en cuenta que nació en 12/12/1964 cumpliendo a edad el 12/12/2019, por lo que se entiende que a ese momento no se consolidó el derecho.

Insistió en que el tiempo acreditado por la demandante no puede ser tenido en cuenta toda vez que es bajo la orden de prestación de servicios desde el año 1993, siendo un vínculo civil y no laboral.

Propuso como “excepciones de mérito” la ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido,

³ Archivo 6 del cuaderno principal del expediente electrónico.

⁴ Archivos 7 a 13 del cuaderno principal del expediente electrónico.

⁵ Archivo 15 del cuaderno principal del expediente electrónico.



prescripción, legalidad de los actos administrativos demandados, buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales, improcedencia de imposición de costas procesales y genérica.

2.6. Alegatos de conclusión.

En auto del 22 de agosto de 2023 esta Sede Judicial entre otras cosas, declaró no probadas las excepciones mixtas propuestas por la demandada FOMAG, conforme las consideraciones expuestas y ordenó correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito por el término común de 10 días⁶. En la oportunidad procesal concedida, la parte demandante y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio alegaron de conclusión, no se rindió concepto por parte del Ministerio Público (Archivos 16, 20).

2.6.1. Alegatos parte demandante

Presentó sus alegaciones finales precisando que en atención a la historia laboral de la demandante, esto es, que laboró y cotizó con Colpensiones antes del año 2003 un total de 893,86 semanas, ya se tenía una expectativa pensional de acuerdo a lo normado por la Ley 71 de 1988, pues para dicha fecha, ya contaba con aproximadamente 19 años de trabajo y que posteriormente al continuar como educadora adscrita a la Secretaria de Educación de Bogotá, se entendería que la normatividad tiene protección especial con el trabajador, pues siendo este servidor público, se debe aplicar lo más favorable generando así, que su reconocimiento pensional no se viera afectado por la aplicación de la Ley 812 de 2003, sino que se tuviera en cuenta su historial completo y así, se reconociera la prestación social conforme la Ley 71 de 1998.

Reiteró que la Ley 812 de 2003, permite que los docentes vinculados con anterioridad al 26 de junio de 2003 tengan derecho al reconocimiento prestacional, en los términos de literal b) del numeral 2º del artículo 15, esto es, el correspondiente al 75% del salario mensual promedio del último año según el régimen vigente para los pensionados del sector público nacional. Motivo por el cual, en atención a dicha remisión, se debe acudir a lo estipulado por la Ley 33 de 1985, si acredita 20 años de servicio exclusivo al sector público o a la Ley 71 de 1988 en el evento en que requiera sumar aportes, para acreditar 20 años de servicio.

De tal manera, concluyó que, el acto administrativo demandado desconoce el contenido las normas transitorias que en el presente asunto le resultan aplicables a la demandante, pues si bien es cierto no contempló todas las posibilidades que pueden presentarse en la actividad laboral, si queda claro que los docentes que logren cumplir los requisitos de las

⁶ Ídem.



disposiciones aplicables al sector público, antes del 26 de junio de 2003, cuentan con especial protección y deben aplicar el régimen reconociendo así lo más favorable para el trabajador (Archivo 20).

2.6.2. Alegatos parte demandada:

Encontrándose dentro de los términos otorgados en auto precedente, la entidad demandada se pronunció realizando un recuento normativo en cuanto al régimen pensional aplicable a los educadores oficiales.

Destacó que, acuerdo con las vinculaciones que presenta la demandante se evidencia que tuvo varios periodos sin una relación laboral que duraron más de 15 días de diferencia entre una y otra, situación que cambia el régimen jurídico aplicable al docente al momento de realizar el estudio de la procedencia del reconocimiento pensional.

Teniendo en cuenta la situación planteada anteriormente concluyó que el docente cuenta con múltiples vinculaciones que tienen diferencia de más de 15 días entre la terminación y el nuevo nombramiento y por ende la aplicación de los preceptos legales vigentes para la fecha de la nueva vinculación (Archivo 16).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Conformidad con la fijación del litigio planteada en auto del 22 de agosto de 2023⁷, el problema jurídico se contrae a resolver: Si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 4133 del 28 de abril de 2022, por medio de la cual la entidad demandada negó a la demandante la pensión de jubilación por aportes a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados.

Así mismo si la demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, i) le reconozca y pague la pensión de jubilación por aportes equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir del 12 de diciembre de 2019, sin exigir el retiro definitivo del cargo ii) de cumplimiento al fallo en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA; iii) le reconozca y pague los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas y/o mesadas pensionales; iv) le

⁷ Ver archivo 25 del cuaderno principal del expediente electrónico.



reconozca y pague los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta por el tiempo que se efectúe el pago de los valores adeudados; v) la incluya en la nómina de pensionados y ordenar pago de las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho y hasta que se haga efectiva dicha inclusión; y vi) pague las costas del proceso.

3.2. Marco legal y jurisprudencial

3.2.1. Régimen pensional aplicable a los docentes

La **Ley 91 de 1989**, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dispuso en el artículo 15 que *“Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes”*.

Posteriormente, la **Ley 100 de 1993**, en su artículo 279, consagró las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social, así:

*“**Artículo 279. Excepciones.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

Así mismo, se exceptúa a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida (...) (Negrilla del Despacho)

Por su parte, la **Ley 812 de 2003**, en su artículo 81, inciso 2º, dispone que: *“Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”*.

La anterior norma fue reglamentada en el **Decreto 3752 de 2003**, que en su artículo 3º prevé: *“la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente de la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente (...)*”



3.2.2. Régimen pensional aplicable a los docentes oficiales. Sentencia de unificación del 25 de abril de 2019.

La Sección Segunda del Consejo de Estado⁸ en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, unificó su criterio en torno a la forma de liquidar la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, prevista en la Ley 91 de 1989, oportunidad en la cual determinó las siguientes reglas jurisprudenciales:

«a. Los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación de los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, y por tanto los factores en sus liquidaciones pensionales son aquellos sobre los que efectuaron los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985, y, por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los señalados en el citado artículo.»

b. En el caso de los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se les debe aplicar el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Para la liquidación pensional los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.»

A las anteriores conclusiones arribó la Sección Segunda del Consejo de Estado previos los siguientes razonamientos:

«[...] 51. En criterio de la Sala, los factores que hacen parte de la base de liquidación y sobre los cuales se deben hacer los aportes en el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985, son únicamente los señalados de manera expresa en el mencionado artículo 1º de la Ley 62 de 1985.»

52. Luego entonces, los factores que deben incluirse en la base de la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985 son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

[...]

62. La Sección Segunda en su función unificadora, salvaguardando los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, acoge el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y sienta jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-014-CE-S2 -2019. Expediente: 680012333000201500569-01 (0935-17)



de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijando la siguiente regla:

• En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

63. Con esta regla se sienta una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

64. De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”. Los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación. Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que se aporta y que están contenidos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

65. La regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a periodo y factores. Lo que quiere decir que el periodo es el de un (1) año y los factores son únicamente los que se señalan en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985.

66. Los docentes, como ya lo precisó la Sala, están exceptuados del Sistema General de Pensiones, por lo que no les aplica el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que establece un régimen de transición y fija reglas propias para el Ingreso Base de Liquidación al disponer que: “El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor según certificación que expida el DANE”. Por la misma razón, tampoco les aplica la regla sobre Ingreso Base de Liquidación prevista en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que fija en 10 años el periodo que se debe tomar para la liquidación de la mesada pensional.

67. En resumen, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

✓ Edad: 55 años

✓ Tiempo de servicios: 20 años

✓ Tasa de remplazo: 75%

✓ Ingreso Base de Liquidación: Este componente comprende i) el período del último año de servicio docente y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: asignación básica, gastos de representación;



primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. [...]»

(Negrilla fuera del texto original)

A través de la sentencia citada, se precisó que, según el parágrafo transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, que dependerá de la fecha de ingreso al servicio educativo oficial que acredite cada docente, para tal efecto distinguió lo siguiente:

a) El derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas: 55 años de edad, 20 de servicios y 75% de los factores previstos en la Ley 62 de 1985.

b) Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Para este personal, el ingreso base de liquidación se rige por lo previsto en la Ley 100 de 1993, con los factores señalados por el Decreto 1158 de 1994, sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Ahora bien, por tratarse de una sentencia de unificación, las reglas fijadas en ésta tienen valor vinculante y son de obligatorio cumplimiento en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables. De tal manera, bajo dicha posición jurisprudencial se analizará el asunto de la referencia.

3.2.3. Docentes interinos

Las vinculaciones en interinidad son válidas para efectos pensionales, como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁹:

“(...) Respecto de la vinculación del demandante como docente interino, debe reiterarse que las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928 concibieron la prestación gracia de jubilación como una

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de noviembre de 2015, radicado: 52001-23-33-000-2013-00058-01 (2636-2014). En igual sentido pueden consultarse las siguientes sentencias de la Sección Segunda de esta corporación: a. del 27 de septiembre de 2018, radicado: 17001-23- 33-000-2014-00386-01(3283-15); b. del 12 de marzo de 2020, radicado: 25000-23-42-000-2015-04753-01 (3310-18).



dáviva o recompensa a favor de quienes ejercieran la actividad docente en el nivel territorial, razón por la cual, y conforme lo disponen las normas en cita y la jurisprudencia de esta Corporación, la única exigencia válida para efectos de reconocer la prestación pensional en cita es haber acreditado 20 años al servicio de la docencia oficial sin importar la modalidad de la vinculación, siempre que esta responda a cualquiera de las previstas en la ley¹⁰.

En efecto, si bien el ordenamiento jurídico no define expresamente la naturaleza de la interinidad, como una forma de proveer cargos docentes, esta Corporación ha precisado que dicha figura debe entenderse como el mecanismo mediante el cual la administración, ante la imposibilidad de contar con docentes de carrera, designa con carácter transitorio a personas instruidas en el ejercicio de la referida actividad, en atención a la necesidad y urgencia de garantizar la efectiva prestación de los servicios educativos. (...)”

Conforme al anterior criterio, las vinculaciones en interinidad son computables para acceder a la pensión, pues lo relevante es la prestación efectiva del servicio en el ramo docente del orden territorial o nacionalizado.

3.2.4. La pensión por aportes - Ley 71 de 1988.

De conformidad con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha de considerarse como referente normativo aplicable a quienes se encuentren amparados por el mismo, no sólo la Ley 33 de 1985, reguladora del régimen pensional general para el sector público, para quienes reclamen la pensión jubilatoria como empleados de dicho sector, sino también la Ley 71 de 1988, que consagró la pensión de jubilación por acumulación de aportes, la cual, concede la posibilidad de computar el tiempo servido en el sector público y en el privado.

Esta Ley fue reglamentada en principio por el Decreto 1160 de 1989 y después por el Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, que en su artículo 1º, determinó que la pensión a la que la mencionada Ley 71 de 1988 se refería, se denomina pensión de jubilación por aportes y a la misma tenían derecho «[...] quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público»

Posteriormente, el artículo 6 transcrito fue derogado por el artículo 2411 del Decreto 1474 de 1997, sin embargo, esa determinación fue anulada por la Sección Segunda del Consejo de Estado C. P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente 11001-03-25-000-2011-00620-00 (2427-2011), a través de sentencia del 15 de mayo de 2014, en la que se expuso lo siguiente:

¹⁰ Referencia del aparte citado: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 30 de julio de 2015, Radicación: No. 250002342000201201275 01, Expediente: No. Interno 0951-2014, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.



«Así, en el presente caso, tratándose de una situación análoga a nivel reglamentario, se destaca que la norma que disponía el salario base para la liquidación de la pensión por aportes fue derogada, situación que originó un vacío normativo y obligó a remitirse a la Ley 100 de 1993, aun cuando el legislador dispuso que el Gobierno Nacional debía reglamentar las condiciones para el reconocimiento y pago de la pensión por aportes (inc. 2, art. 7, Ley 71 de 1988).

Visto lo anterior, la derogatoria del artículo 6 del Decreto 2709 de 1994, desconoció no solamente la Ley 71 de 1988; sino también la Ley 100 de 1993, ya que ésta previó un régimen de transición, como un mecanismo de protección ante un tránsito legislativo para las personas que tenían la expectativa de adquirir su derecho pensional bajo una normatividad anterior, en este sentido no puede el ejecutivo en virtud del ejercicio de la facultad reglamentaria reducir de manera desproporcionada e irrazonable los beneficios de la normatividad pensional anterior, pues dejaría sin eficacia la finalidad del régimen de transición pensional.»

En ese orden de ideas, toda vez que el artículo 6 del Decreto 2709 de 1994, había cobrado vigencia nuevamente a partir de dicha declaratoria de nulidad, la Corporación entendió en su momento, que la regla que debía tenerse en cuenta sobre el IBL de las personas beneficiarias de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con derecho a la pensión por aportes era la dispuesta en esa norma, posición que era concordante con el criterio judicial sostenido a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, de acuerdo con el cual, el periodo y el ingreso base de liquidación de las pensiones amparadas por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debía ser el 75% de lo devengado por el trabajador en el último año de servicios”.

Bajo tal planteamiento, al resolver una controversia contenciosa con supuestos fácticos y jurídicos similares, **sostuvo que el IBL de las personas beneficiarias de la transición consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a quienes se les aplique la Ley 71 de 1998**, será el determinado por el criterio dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia de unificación para la pensión de docentes del 29 de abril de 2019.

En este orden de ideas, es claro que para acceder al régimen especial pensional contenido en la Ley 71 de 1988, que consagró la pensión de jubilación por acumulación de aportes, la cual, concede la posibilidad de computar el tiempo servido en el sector público y en el privado, deberá ser beneficiario del de régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues esta disposición sólo aplica a los beneficiarios de dicha transición.

Entonces, bajo este panorama normativo y jurisprudencial, procede el Despacho a analizar el caso concreto.



NOVEDADES		Tipo de A. A.	No de A. A.	Fecha A.A. dd mm aa	Fecha Posesión dd mm aa	DESDE dd mm aa	HASTA dd mm aa	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
1	Tipo de Novedad Docente Interino	Res.	3044	15 10 03		8 10 03	5 12 03		
	Plantel Educativo								
	Municipio								
	BOGOTÁ								
2	Tipo de Novedad **Nombramiento provisional	Res.	325	5 2 04		9 2 04			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Plantel Educativo								
	Municipio								
	BOGOTÁ								
3	Tipo de Novedad Retiro por Terminación de Vinculación	Res.	2933	14 7 05		15 7 05			
	Plantel Educativo								
	Municipio								
	BOGOTÁ								
4	Tipo de Novedad Nombramiento en Periodo de Prueba	Res.	2641	20 6 05		15 7 05			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Plantel Educativo								
	Municipio								
	BOGOTÁ								
5	Tipo de Novedad Nombramiento en Propiedad	Res.	2221	31 5 07		31 5 07			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Plantel Educativo								
	Municipio								
	BOGOTÁ								
EFECTOS FISCALES A PARTIR 15/07/07									

Y si bien, su nombramiento, según se registra, fue en interinidad en la mencionada fecha, tal como se expuso en acápites precedentes, ello no es óbice para tener dichos tiempos de servicio dentro de la sumatoria de periodos laborados como docente oficial para determinación del régimen pensional aplicable, siendo ese un tiempo de servicio efectivamente laborado y acumulable en materia de acreditación de requisitos para acceder al reconocimiento de una pensión de jubilación, sobre el cual efectivamente debieron efectuarse las respectivas cotizaciones.

Con lo anterior, se aclara que, la fecha de ingreso del actor al servicio docente fue el **8 de octubre de 2003** y no el 9 de febrero de 2004, fecha en la que fue nombrado en provisionalidad y empezó a aportar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como indica la certificación citada, y es a partir de esta fecha inicial que se debe deducir la norma aplicable al caso concreto de la accionante.

Dicho lo anterior, tenemos que en el caso de Nubia Isabel Cabrera Mañosca se encuentra acreditado lo siguiente:

- a. Nació el 12 de diciembre de 1964¹⁸, por lo tanto, para el 10 de marzo de 2022, fecha de reclamación pensional ante la Secretaría de Educación de Bogotá, contaba con 57 años de edad.
- b. De acuerdo con el formato único para expedición de certificado de historia laboral

¹⁸ Página 24 del archivo 2 del cuaderno principal del expediente electrónico.



expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá¹⁹, la accionante **(i)** se vinculó como docente en interinidad de manera interrumpida desde el 8 de octubre de 2003; **(ii)** en provisionalidad, también de manera interrumpida, desde el 9 de febrero de 2004 hasta la fecha de presentación de la demanda, y realizó cotizaciones al FOMAG.

- c. Según el reporte de semanas cotizadas expedidas por Colpensiones el 17 de enero de 2022²⁰, la accionante reportó semanas cotizadas en el sector privado en los años anteriores, 1993-1998, así:

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1008212107	IPLER LTDA	24/09/1983	31/12/1994	\$206.517	66,29	0,00	0,00	66,29
860045913	IPLER CI S A	01/01/1995	31/01/1995	\$237.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860045913	IPLER CI S.A.	01/02/1995	28/02/1995	\$200.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860045913	IPLER CI S.A.	01/03/1995	31/03/1995	\$152.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860045913	IPLER CI S.A.	01/04/1995	31/05/1995	\$160.000	8,57	0,00	0,00	8,57
36178858	CABRERA MAÑOSCA NUBI	01/11/1995	31/12/1995	\$240.000	8,57	0,00	0,00	8,57
36178858	CABRERA MAÑOSCA NUBI	01/01/1996	31/03/1996	\$284.250	12,86	0,00	0,00	12,86
36178858	CABRERA MAÑOSCA NUBI	01/04/1996	31/05/1996	\$284.000	8,57	0,00	0,00	8,57
36178858	CABRERA MAÑOSCA NUBI	01/06/1996	31/07/1996	\$284.250	8,57	0,00	0,00	8,57
36178558	NUBIA ISABEL CABRERA	01/08/1996	31/08/1996	\$284.250	4,29	0,00	0,00	4,29
36176858	CABRERA MAÑOSCA NUBI	01/09/1996	30/11/1996	\$284.250	12,86	0,00	0,00	12,86
36176858	CABRERA MAÑOSCA NUBI	01/12/1996	31/12/1996	\$284.000	4,29	0,00	0,00	4,29
36176858	CABRERA MAÑOSCA NUBI	01/01/1997	31/01/1997	\$344.010	4,29	0,00	0,00	4,29
36176858	CABRERA MAÑOSCA NUBI	01/02/1997	28/02/1997	\$344.000	4,29	0,00	0,00	4,29
36176858	CABRERA MAÑOSCA NUBI	01/03/1997	31/03/1997	\$344.010	4,29	0,00	0,00	4,29
36176858	CABRERA MAÑOSCA NUBI	01/04/1997	31/01/1998	\$344.000	42,86	0,00	0,00	42,86
36176858	CABRERA MAÑOSCA NUBI	01/02/1998	28/02/1998	\$399.000	4,29	0,00	0,00	4,29
36176858	CABRERA MAÑOSCA NUBI	01/03/1998	31/03/1998	\$27.000	0,29	0,00	0,29	0,00
51650998	CASTELLANOS RODRIGUE	01/03/1998	31/03/1998	\$203.826	4,29	0,00	0,00	4,29
51650998	CASTELLANOS RODRIGUE	01/04/1998	30/04/1998	\$204.000	4,29	0,00	0,00	4,29
51650998	CASTELLANOS RODRIGUE	01/05/1998	31/07/1998	\$203.826	12,86	0,00	0,00	12,86
36178858	CABRERA	01/08/1998	31/10/1998	\$204.444	12,86	0,00	0,00	12,86
36178858	CABRERA	01/11/1998	30/11/1998	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
36174045	GARCIA	01/12/1998	31/12/1998	\$204.000	4,29	0,00	0,00	4,29
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								246,29

En el presente proceso, resulta pertinente poner de presente que, al margen de que el actor hubiese prestado sus servicios como docente interino o en provisionalidad y a pesar de la solución de continuidad que se configuró en el marco del nexo laboral del libelista como educador público -tal como se desprende de las certificaciones enunciadas-, lo cierto es que desde el preciso momento en que aquel detentó una vinculación legal y reglamentaria, adquirió el derecho a dársele el tratamiento normativo y jurisprudencial propio de los educadores oficiales en lo que respecta al régimen pensional que reclama,

¹⁹ Páginas 31 a 37 del archivo 2 del cuaderno principal del expediente electrónico.

²⁰ Páginas 25 a 30 del archivo 2 del cuaderno principal del expediente electrónico.



es decir, desde el 8 de octubre de 2003, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, que fue el 26 de junio de 2003.

Así lo ha sostenido la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado²¹, en el sentido de que la prestación material del servicio determina el régimen del servidor:

«En consecuencia, la prestación material del servicio como docente determina el régimen del servidor, y por lo tanto se debe acudir al artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el cual preceptuó que el régimen pensional aplicable a los maestros vinculados con anterioridad a la vigencia de la mencionada norma es el establecido en las disposiciones pensionales vigentes hasta ese momento, por tal motivo, son aplicables las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985.»

Ahora bien, se hace necesario traer a colación otra sentencia del honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A²², que en un caso similar dispuso:

“Acerca de este postulado y como se vislumbra de lo expuesto con antelación, la sentencia unificadora aludida solo desarrolló la determinación de los regímenes para los casos de docentes oficiales cuyo tiempo de servicio hubiese sido prestado únicamente en el sector público y cotizado exclusivamente al FNPSM.

No obstante, dicha providencia se abstuvo de plantear el supuesto cuando, por ejemplo como sucede en el sub iudice, el educador también tiene acumulados tiempos cotizados como contratista y aportados a otra administradora como lo era el entonces ISS (hoy Colpensiones).

Para esta clase de eventos, la normativa aplicable necesariamente correspondía a la Ley 71 de 1988 que regulaba lo propio en lo que respecta a la denominada «pensión por aportes» y no la Ley 33 de 1985. Empero, sin perjuicio de lo anterior, la Subsección advierte que la falta de pronunciamiento expreso en la sentencia de unificación bajo estudio, no implica que aquella no pueda aplicarse o que deba resolverse el caso sin su observancia. Esta situación lo que conlleva es el planteamiento de un ejercicio hermenéutico sistemático y teleológico que concite tanto el marco normativo que rige lo propio como los lineamientos jurisprudenciales existentes sobre la materia, a fin de articular de manera coherente, posturas jurídicas que permitan resolver el problema jurídico planteado. Este presupuesto interpretativo ya ha sido aplicado para resolver procesos de reconocimiento y reliquidación pensional con base en la Ley 71 de 1988, pero con sujeción de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 que desarrollaba fundamentos sobre la base de la Ley 33 de 1985.

Al respecto se destacan las sentencias de esta Subsección que en los asuntos en comento han precisado lo siguiente: «[...] Por otro lado, es pertinente aclarar que si bien en la precitada

²¹ Consejo de Estado- Sala de Lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda – Subsección A- consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández- sentencia del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), radicación:15001-23-33-000-2015-00665-01 (0315-2017).

²² Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A consejero ponente: William Hernández Gómez, del 19 de enero de 2023, referencia: nulidad y restablecimiento del derecho radicación: 15001-23-33-000-2019-00103-01 (3083-2022)



*sentencia de unificación la Sala Plena hizo alusión a los **parámetros de aplicación del régimen pensional previsto por la Ley 33 de 1985, no es menos cierto que dicho régimen no era el único reglamentado para los servidores públicos o trabajadores oficiales que fueran beneficiarios de la transición, pues antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, también se encontraban contempladas, verbi gracia, los postulados consagrados en la Ley 71 de 1988, los cuales fueron previstos por el legislador para quienes acumularon tiempo de servicio al sector oficial y al sector privado, y en ese sentido, precisó que tenían derecho a la pensión quienes acreditaran 20 años de aportes en cualquier tiempo y acumulados en una o varias entidades de previsión social, siempre que cumplieran 60 años en el caso de los hombres y 55 años si son mujeres.***

*Aunado a ello, se tiene que el Decreto 2709 de 1994, reglamentario del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, indicó en su artículo 6.º que: «[...] El salario base para la liquidación de las pensiones por aportes, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios. [...]». **En consecuencia, la Subsección considera que las reglas de unificación también deben aplicarse a los beneficiarios de la pensión por aportes que a su vez están inmersos en el régimen transición [...]» (Negrillas y Subrayados del Despacho)**”.*

De lo anterior se colige que para ser beneficiario de la pensión por aportes se requiere además ser beneficiario del régimen de transición, por lo tanto, el despacho procede a verificar si la actora es beneficiaria de dicho régimen para de esta manera vislumbrar si le es aplicable la ley 71 de 1988.

Pues bien, al revisar los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los cuales disponen un régimen de transición pensional para las personas, que a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, **contaran con 15 años de servicios o 40 años de edad para los hombres, y 35 en el caso de las mujeres, quedaban sujetos a dicho régimen de transición** y por lo tanto, tendrían derecho a que su pensión se reconociera con los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto o cuantía del régimen anterior que les fuera aplicable (Negrillas y Subrayado del Despacho).

Que para la calenda en que entró vigor la predicha Ley la demandante tenía 30 años de edad²³ y no tenía 15 años de servicio, toda vez que nació el 12 de diciembre de 1964, es decir, la demandante no cumple con ninguno de los requisitos exigibles para ser beneficiaria del régimen de transición que le permita el reconocimiento pensional a través de la Ley 71 de 1988- régimen anterior.

En virtud de los argumentos expuestos, toda vez que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no es viable acceder al reconocimiento pensional de la Ley 71 de 1988.

²³ Página 24 del archivo 2 del cuaderno principal del expediente electrónico.



Entonces como quiera que la demandante no cumple con las condiciones para ser beneficiaria del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no resulta procedente acceder al reconocimiento pensional de la Ley 71 de 1988.

En conclusión, **y, comoquiera que, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, se impone para el Despacho el deber de negar las pretensiones de la demanda declarándose probadas las excepciones propuestas por la demandada FOMAG denominadas “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y legalidad de los actos administrativos demandados”.**

4.3. Condena en costas

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA⁹, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo activo, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP²⁴ y el numeral 8° del artículo 365²⁵ del mismo estatuto, estas deber ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022²⁶, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito**

24 <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

25 Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.

26 Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.



Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG denominadas “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y legalidad de los actos administrativos demandados*”, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

CUARTO: En los términos y para los efectos del memorial poder allegado con el escrito de alegaciones finales, **RECONOCER** personería a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 45532162 de Cartagena y portadora de la T.P. No. 132578 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada FOMAG, conforme al Poder General mediante Escritura Pública No. 1264 de 11 de julio de 2023; Así mismo a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 260125 del C. S. de la J., como apoderada sustituta del FOMAG de acuerdo a la sustitución poder obrante en el expediente²⁷.

QUINTO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: nubisa64@yahoo.es; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_krueda@fiduprevisora.com.co;

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

SÉPTIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado

²⁷ Archivos 17 – 18 del cuaderno principal del expediente electrónico.



en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ